

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CONTENIDO OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, se pondrán que se fijó en el día de cada número de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de poner en las Boletines correspondientes ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse en el día.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admittiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Cortes del día 26 de Mayo)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración.

Precede á todos los demás Cuerpos del Estado, después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona en ejercicio, de un Presidente, ocho ex-Ministros de la Corona, y cuatro Consejeros, nombrados todos por el Rey, con sujeción á las prescripciones de esta ley; los últimos formarán la Comisión permanente.

Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia.

Habrà también el número necesario de funcionarios y empleados subalternos.

Art. 3.º Los Ministros en ejercicio podrán concurrir á las reuniones del Consejo en pleno, siempre que lo tengan por conveniente, poniéndolo previamente en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, y á los efectos de los artículos 4.º y 18.

Cuando asista el Presidente del Consejo de Ministros, ocupará la

Presidencia, y en su ausencia, el Ministro á quien correspondiera, según el orden establecido para los respectivos Ministerios.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en pleno, cuando no asista ningún Ministro, y siempre las de la Comisión permanente del mismo; autorizará la correspondencia oficial, y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté ó haya estado comprendido en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Colegiados.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Superior de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente por Real decreto, adoptado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En el decreto de nombramiento se expresará, en todo caso, las condiciones que den capacidad al elegido.

Art. 5.º Los ocho ex-Ministros de la Corona que han de formar parte del Consejo de Estado en pleno, desempeñarán esta Comisión durante dos años, siendo inamovibles en sus cargos. Los servicios que prestan les serán de abono en sus carreras, y podrán desempeñarlos sin limitaciones de edad. Esta Comisión tendrá el carácter de obligatoria, pero se admitirán por el Gobierno las excusas justificadas que se expongan; será compatible con cualquier otro cargo administrativo, electivo ó parlamentario, y los Senadores ó Diputados ex-Ministros que se llamasen á desempeñarla, no quedarán sujetos á reelección. Tendrán, sin embargo, la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido ó que se relacionen directa ó indirectamente con Empresas ó entidades en cuya dirección ó administración tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores

profesionales, defensores ó representantes de sus intereses ó meros ejecutores de los acuerdos de sus gerentes.

Para la provisión de las plazas de Consejeros ex-Ministros en f.romarán ocho listas, una por cada Ministerio, comprendiendo en ellas á todos los que hayan sido Ministros de la Corona, por el orden de su antigüedad en el cargo, é ingresado sucesivamente en las mismas en el lugar que les correspondiere; los que vayan cesando como Ministros. Los ex-Ministros de Fomento se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y de Agricultura y Obras; y los de Ultramar se distribuirán de igual modo en las listas de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Agricultura y Obras, quedando siempre el orden absoluto de antigüedad entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, aparezca inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le correspondiere actuar como Consejero, y en lo sucesivo se regirá su turno por la misma lista, precediendo de las otras en que conste su nombre como ex-Ministro.

Ocuparán las ocho plazas al comenzar á regir la presente ley los que figuren con los números primeros en cada una de las ocho listas. Cuando los primeros números recayeren en personas que á la sazón fueran Ministros, se pasará á los números siguientes, quedando aquéllos á la cabeza de la respectiva lista.

En caso de vacante por excusa ó por defunción, la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día en que hubiera terminado la suya el sustituto.

Los ex-Ministros salientes no podrán volver á desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto, no obstante, los que no hubieren completado por lo menos un año en la Comisión, tendrán derecho preferente á ocupar por una sola vez las vacantes que durante el bienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Art. 6.º Los cuatro Consejeros

permanentes serán siempre personas que estén ó hayan estado comprendidos en las categorías siguientes: Primero. Haber desempeñado algu- guo de los cargos expresados en el art. 4.º precedente.

Segundo. Haber desempeñado ó ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos ó cargos siguientes:

- 1.º Consejero de Estado ó Fiscal del mismo alto Cuerpo.
- 2.º Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.º Consejo ó Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 4.º Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas.
- 5.º Ministro ó Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
- 6.º Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

También podrán ser nombrados los que hayan servido el cargo de Secretario general del Consejo de Estado y los Jefes superiores de Administración, siempre que hayan desempeñado tales empleos durante cuatro años, por lo menos, ó dos con veinte años además de servicios reconocidos en la Administración del Estado.

Igualmente podrán serlo los Oficiales letrados del Consejo de Estado, que tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase y cuarenta y cinco años de servicios efectivos como tales oficiales letrados.

Tres, por lo menos, de los Consejeros permanentes, tendrán que ser letrados.

Art. 7.º Los Consejeros de la Comisión permanente, sólo podrán ser separados de sus cargos por causa grave justificada, oyendo al interesado y al Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros. El Real decreto de separación será refrendado por el Presidente Jefe del Gobierno.

Art. 8.º El cargo de Consejero permanente será incompatible con todo empleo público ó particular, y con el ejercicio de toda profesión; únicamente será compatible con los de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

Su nombramiento se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presi-

dente. En él se expresarán necesariamente las condiciones que den capacidad al elegido para ser Consejero.

El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se ha hecho conforme con las disposiciones de esta ley, y si esto ofreciere alguna duda, la llevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo la posesión hasta que se resuelva en Consejo de Ministros, por decisión, que se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles al Rey, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar, con arreglo á la Constitución y las leyes, en los negocios que les sean encomendados.

Art. 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros ex-Ministros percibirán 100 pesetas como dietas de asistencia á cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Art. 11. El actual Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo del Estado subsistirá con igual denominación, y prestará las funciones de estudio, preparación ó información de los asuntos en que actualmente atiende.

El ingreso en el Cuerpo será por oposición en la última de las categorías que se establece en el artículo siguiente. Los ascensos serán siempre por antigüedad rigurosa, á excepción del ascenso á Secretario general, y sus individuos no podrán ser separados sin justa causa, previa audiencia del interesado en el expediente que se forme.

Art. 12. Habrá un Secretario general del Consejo de Estado con el sueldo anual de 12.500 pesetas, Letrado, mayor de cuarenta años, que será necesariamente elegido entre los Oficiales mayores del Consejo. El Secretario general será el Jefe inmediato de todas las dependencias del Consejo; su nombramiento se hará por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

La plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se compondrá de tres categorías: cuatro Oficiales Letrados de término ó mayores de Sección, Jefes de Administración de primera clase, con sueldo anual de 10.000 pesetas; ocho Oficiales Letrados de ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; y ocho Oficiales Letrados de ingreso, Jefes de Negociado de segunda clase, con el haber de 5.000 pesetas.

En tanto que por ascenso ó autorización de vacantes no se extinga la clase de Oficiales cuartos y quintos, seguirán ocupando estas plazas los actuales funcionarios, con los mismos sueldos que en el día perciben.

Art. 13. El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley determinará, en congruencia con ella, lo referente á las atribuciones y deberes del Secretario general, de los Mayores y demás Oficiales, así como de los Escribientes y Subalternos.

El ingreso en el Cuerpo de Escribientes será también por oposición,

y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Art. 14. Habrá un Bibliotecario, cuyo cargo, cuando el Archivero, será desempeñado por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 15. Los cargos de Secretario general, Oficial mayor y Oficiales asesores, serán incompatibles con cualquier otro en la Administración pública, Cuerpos Legislativos y Casa Real.

Art. 16. Los Consejeros permanentes, Secretario general, Oficiales Letrados y personal subalterno del Consejo, podrán ser jubilados con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

A este efecto, gozarán los Oficiales Letrados del derecho que á los Ministros, funcionarios del Ministerio Fiscal y Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo corresponde al párrafo último del art. 14 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Art. 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta ley ó de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo pleno ó en Comisión permanente.

La Comisión permanente se compondrá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos.

Art. 18. El Consejo en pleno se compondrá del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de la Corona, cuando concurren; de los ocho ex-Ministros de la Corona á que se refieren los artículos 2.º y 3.º, de los cuatro Consejeros permanentes y el Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto.

Será presidido, cuando no concurre ningún Ministro en ejercicio, por el ex-Ministro más antiguo, y que elde más edad, si la antigüedad fuera la misma.

En el pleno será cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección procedan, pudiendo ser llamados á informar, cuando el Consejo lo acordare, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho.

Si el dictamen de la Comisión permanente fuere acompañado de voto particular, informará acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado.

El Consejo pleno será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al del Consejo de Ministros y á estos, cuando á su juicio existan asuntos bastantes, ó cuando la urgencia de los mismos lo requiera, á juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la cual dará cuenta el Ministro que la dicte al Presidente del Consejo de Ministros.

El número de sesiones anuales del Consejo pleno será el que exijan los asuntos sometidos á su consulta, con sujeción á los artículos 4.º y 26 de esta ley.

Art. 19. La Comisión permanente entenderá en todos los asuntos que numeran los artículos 27 y 28 de esta ley.

Será presidida por el Presidente del Consejo de Estado. Si éste no pudiere asistir, lo avisará previamente, y le sustituirá el Consejero permanente más antiguo, y el de

más edad en caso de igual antigüedad.

Ante esta Comisión hará cuenta de los asuntos y proyectos de consulta el Consejero permanente, asistido el Mayor y del Oficial de cuya Sección procedan, con voz, pero sin voto, los dos últimos.

Art. 20. Las Secciones del Consejo serán cuatro, á saber:

- De Previdencia, Estado y Gracia y Justicia.
- De Hacienda, Instrucción y Agricultura.
- De Gobernación; y
- De Guerra y Marina.

Las Secciones preparan el despacho de todos los asuntos en que ha de entender la Comisión permanente.

Art. 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualesquiera que sea su número, siempre que asistiera el Presidente del Consejo ó que en su lugar sus veces, tres Consejeros permanentes y tres ex-Ministros. El Presidente tendrá voto de calidad para decidir las empates.

Art. 22. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente se requieran la presencia, por lo menos, de dos Consejeros y la del Presidente ó quien haga sus veces. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de Julio al 15 de Septiembre. El Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el período de vacantes.

Art. 24. El sueldo sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro Cuerpo u oficina del Estado.

En los firmados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 25. El Consejo de Estado en pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, pedir á los respectivos Ministros los antecedentes que estime necesarios.

En causa especiales podrán, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, ser invitadas á informar por escrito, ó de palabra, personas extrañas al Consejo, acerca de asuntos técnicos en los que tuvieren excepcionales conocimientos y competencia.

También podrán ser oídas las que lo soliciten, cuando, á juicio del Presidente del Consejo, reúnan esos conocimientos y competencia, ó bien, cuando, siendo interesados en el asunto sometido á información, les conceda el Presidente la comparecencia que hubieren solicitado.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en pleno:

- 1.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio, navegación y presas marítimas.
- 2.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales

y Concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre toda resolución que por circunstancias extremas ó otros intereses y conveniencia de la Nación crea deber adoptar el Gobierno, y de la que deba dar cuenta en su día á las Cortes. Solo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

4.º Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

5.º Sobre suspensión de la ley del Jurado.

6.º Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el art. 7.º de esta Ley.

7.º Sobre los asuntos que, aunque están por esta Ley atribuidos á la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos, además con el Consejo de Estado en pleno.

No será, sin embargo, necesario el Consejo de Estado en pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivos de orden público, estando cerradas ó suspendidas las sesiones de Cortes por Real decreto.

Art. 27. La Comisión permanente será oída necesariamente:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes hayan de dictar el Gobierno, salvo las relativas á complementar las Leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal; pero en estos casos se publicarán como provisionales, y no se convertirán en definitivas hasta tanto que haya sido oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente ó en pleno.

2.º Sobre la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y anticipaciones de fondos, en los casos á que se refiera el artículo 7.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1901 ó que Leyes posteriores autoricen.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato; pase y retención de Bulas y Breves pontificios, siempre que no sobrevinieren cuestiones relativas á la inteligencia ó interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo cumplimiento correspondiere al Consejo en pleno.

4.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones ó abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten, correspondiera informar al Consejo de Estado.

5.º Sobre los expedientes de indultos y en los casos en que la ley orgánica del Poder judicial lo exija.

6.º Sobre la concesión de mercedes de títulos y grandezas, gracias ó honores en que la legislación vigente exige la audiencia del Consejo.

7.º Sobre la interpretación y resolución de contratos públicos, salvo aquellos que por su especial índole, cuantía ó transcendencia juzgue el Gobierno convenientes, según el número 6.º del art. 26, ó el informe del Consejo en pleno.

8.º Sobre los reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional; y

9.º Sobre las propuestas del personal del Consejo de Estado, así como sobre los asuntos relativos al orden interior del alto Cuerpo, tales

como la formación de sus presupuestos, relaciones con el Gobierno y demás Cuerpos del Estado.

Art. 28. La Comisión permanente podrá también, con motivo y ocasión de las convocatorias que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en plazo haya de entender.

Art. 29. La Comisión permanente podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

En aquellos no mencionados en esta Ley, en que por disposiciones anteriores se señale como necesario el informe del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se entenderá que es potestativo en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado.

Art. 50. El Gobierno redactará, en el término de sesenta días, el Reglamento para la aplicación de esta Ley en cuanto al Consejo de Estado se refiera. La Ley y el Reglamento comenzarán a regir en el mismo día.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.ª La jurisdicción Contencioso-administrativa en las dos instancias que atribuye el Tribunal de lo Contencioso la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1891, se ejercerá por una Sala que se creará en el Tribunal Supremo, y se llamará Contencioso-administrativo, según se dispone en la base segunda del art. 17 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

De esta Sala formarán parte necesariamente tres Magistrados procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y con las condiciones exigidas en los artículos 12, 18 y 20 de dicha Ley reformada de 22 de Junio de 1891.

La competencia y orden de proceder de la Sala se ajustará á lo establecido por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la misma Ley y en el Reglamento dictado para su ejecución y disposiciones posteriores.

Esta Sala formará parte integrante del Tribunal Supremo para todos los efectos, y, respecto á ella, tendrá el Presidente del mismo iguales atribuciones que en cuanto á las demás.

El Presidente de la Sala y los Magistrados formarán parte del Tribunal pleno, y aquí de la Sala de Gobierno.

Los Magistrados auxiliarán á las demás Salas, y los de éstas á la de lo Contencioso.

Los auxiliares, dependientes y subalternos estarán sometidos á la misma disciplina que los actuales del Tribunal Supremo.

2.ª Su deroga el art. 81 de la Ley de 22 de Junio de 1891, y se sustituye por el siguiente:

Art. 81. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, conocerá recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquella, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones: ó que se ejecute el fa-

llo, tomando á la vez las medidas necesarias al efecto, ó que se suspenda por el plazo que se marque, totál ó parcialmente, la ejecución del propio fallo, ó que no se ejecute en absoluto, también total ó parcialmente, el mismo fallo.

La suspensión ó inexecución á que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, solo podrá adoptarse por el Consejo de Ministros con el carácter extraordinaria, fundándose en una de las cuatro causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave del orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiere de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Deterioro grave de la Hacienda pública.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las tres expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta, antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de todo ó parte de la sentencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo, por los trámites de los incidentes, y á instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacer al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cuatro causas anteriormente mencionadas el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo ó en parte, el Tribunal Supremo en pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también á petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de la resolución por la sentencia: El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inexecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que recarga, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el art. 85, ó se cumpla la mandado en su caso por el pleito.

No podrá suspenderse ni declararse inexecutables las sentencias por causas de imposibilidad material ó legal de ejecutarias, y si estos casos se presentaren, seran sometidos por el Ministro ó Autoridad administrativa, por medio del Fiscal al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, á fin de que con audiencia de las partes, y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar á efecto el fallo, bien mandando se ejecute con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo si son irremediables la indemnización que por ella haya de abonarse al que hubiese obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adoptase el Gobierno ó la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad á que esto da lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se con-

signa, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia ó la efectividad de las indemnizaciones señaladas, en sus casos respectivos, adoptará, á instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promover y activarlas. Si transcurrieren seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, ó desde la en que está fijada la indemnización ó providencia conducente, sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal directamente, á instancia de la parte litigante, dará cuenta á las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, á fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes á la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.

3.ª Queda suprimido el art. 103 de la Ley reformada de 22 de Junio de 1891, relativo al recurso extraordinario de revisión, y el 104 en la parte que á dicha recurso se refiere.

4.ª Se autoriza á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda:

Primero. Para dotar de las partidas de «Material» del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con 10.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, como crédito extraordinario para la adaptación de los edificios á los nuevos servicios.

Segundo. Para organizar desde luego los servicios del Consejo de Estado con arreglo á las prescripciones y plantillas determinadas en la presente Ley, por medio de las amortizaciones á que se refiere el art. 12 de la misma, y fijar su presupuesto definitivo dentro del crédito de 355.500 pesetas.

Tercero. Para organizar la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dentro de un crédito de 268.325 pesetas, con arreglo á la plantilla que acompaña á esta Ley, por lo que hace á los Magistrados, Ministerio Fiscal, Secretarios y Oficiales de Sala.

5.ª De los cinco Consejeros que actualmente constituyen el Tribunal Contencioso-administrativo, el Gobierno designará tres, que pasarán á formar parte de la nueva Sala como Magistrados.

Los dos restantes quedarán excedentes, con derecho á ser nombrados por el orden de antigüedad para las vacantes que ocurran en dicha Sala correspondientes á la carrera administrativa.

6.ª El Teniente Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo pasará á ocupar en comisión una plaza de Abogado Fiscal de la nueva Sala del Tribunal Supremo, y los Abogados Fiscales de aquel Tribunal que dadas adscripciones á la Escala del Tribunal Supremo, con los mismos sueldos, categorías y derechos que los Abogados Fiscales que actualmente prestan sus servicios en la misma.

7.ª La representación del Ministerio Fiscal en los Tribunales provinciales seguirá atribuida á los Abogados del Estado. A éstos, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la vigente Ley de lo

Contencioso-administrativo para los funcionarios del Ministerio Fiscal del Tribunal de lo Contencioso.

Dos de las cinco plazas que en lo sucesivo hayan de nombrarse para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre Abogados del Estado que lleven más de 20 años de servicio en el Cuerpo, hubiendo prestado 4 cuando menos en los Tribunales provinciales, y tengan la categoría de Jefe de Administración, y otra plaza, en un Abogado ó Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino que, teniendo categoría de Jefe de Administración y de Teniente ó Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, cuenten más de 15 años en la categoría. Si no hubiere aspirantes con estas condiciones, se proveerán las vacantes por los turnos establecidos en la carrera judicial.

8.ª Se suprime el cargo de Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

El funcionario que en la actualidad lo sirve ocupará dicho cargo en la carrera judicial el puesto correspondiente á la categoría que en la Escala de la misma tenga reconocido.

9.ª Los Secretarios del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, á excepción del Mayor, serán destinados al Tribunal Supremo como auxiliares de la nueva Sala, con las categorías que les concede el art. 27 de la Ley de 22 de Junio de 1891.

Los sueldos que disfruten serán los que se determinan en la plantilla que acompaña á esta Ley.

Los jefes del mismo Tribunal pasarán como Oficiales de Sala á la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con los sueldos que se expresan en la dicha plantilla.

10.ª Queda derogada la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y las demás Leyes y Reglamentos relativos al mismo en cuanto en su opongan á la presente Ley, respetándose no obstante los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1875, 5.ª de la de 17 de Enero de 1883, 7.ª del Reglamento de 22 de Junio de 1891 y cualquier otra declaratorias de derecho.

Plantilla del personal técnico de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

1	Presidente y 6 Magistrados, á 15.000 pesetas.....	105.000
5	Abogados Fiscales, á 10.000.....	50.000
2	Secretarios primeros de Sala, á 10.000.....	20.000
2	Idem segundos, á 8.500.....	17.000
3	Idem terceros, á 7.000.....	21.000
4	Oficiales de Sala, á 3.500.....	14.000
17		227.000

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1904.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 10 de Mayo)

ELECCIONES

Convocatorias

Existiendo en la actualidad cuatro vacantes del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arganza, y de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar a elecciones parciales para el domingo 12 de Junio próximo; debiendo tener lugar la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, el domingo inmediato anterior al señalado para la elección.

Encargo, tanto al Alcalde de Arganza como a los demás funcionarios que hayan de intervenir en esta elección, el cumplimiento más exacto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de aceptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes León 25 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

Habiendo sido anuladas las elecciones municipales celebradas el día 8 de Noviembre último en los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado convocar a elecciones en dichos Ayuntamientos, señalando, a efecto, el domingo 12 de Junio próximo para la votación; debiendo tener lugar la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, el domingo inmediato anterior al señalado para la elección.

Encargo a los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que hayan de intervenir en estas elecciones, el cumplimiento más exacto de las disposiciones contenidas en el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes; debiendo también tener presentes las causas que motivaron la nulidad de las verificadas en 8 de Noviembre último, a fin de no incurrir en responsabilidades.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes León 25 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

Relación de los Ayuntamientos a que se refiere esta circular

Castrofuerte
Valdevimbre
Quintana del Castillo
Lomas de la Ribera
Tercia
Santa Colomba de Somozza
Sancedo (primer Distrito)
Cobillas de Rueda
Bañua
Cacabelos
Santa Elena de Jamuz

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone el artículo 83 del Reglamento vigente, la comprobación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en las cabezas de los partidos judiciales de La Vecilla y Ria-

ño, durante los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de La Vecilla, el día 4 de Junio.

Idem de Riaño, el día 8 de idem.

La fecha de la contratación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, se anunciará oportunamente por oficio a los Sres. Alcaldes-Presidentes, los cuales, recibido el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales sujetos a la comprobación, además del día en que han de concurrir con sus pesas y medidas a la capital del Ayuntamiento, la responsabilidad en que incurrir los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 25 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular

Cumplimentando lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual, a continuación se insertan los artículos referentes al servicio de consultas gratuitas, de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones publicadas por Real decreto de 4 de Marzo último:

Art. 15. Independientemente del servicio de asistencia agrícola superior, que se sujetará a las disposiciones especiales que regirán el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, que regulará el Reglamento de régimen interior de las Granjas y demás establecimientos especiales de enseñanza, se procederá por las Secciones, de acuerdo con el Reglamento vigente, a resolver gratuitamente las consultas que los particulares quieran realizar, por orden riguroso de su presentación.

Art. 16. A este efecto, se llevará en las Secciones un libro de registro donde por dicho orden se anotará el nombre del consultante, la fecha de la consulta, el objeto de la misma, muestras que se acompañan y observaciones pertinentes a la consulta. El plazo máximo para la resolución de estas, cuando en la Sección existan medios bastantes a resolverlas, será el de diez días.

Art. 17. Cuando para la resolución de consultas sea necesario que el Ingeniero de la Sección salga de la capitalidad a realizar observaciones o toma de muestras sobre el terreno, tendrá que solicitar autorización de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, devolviendo en este solo caso las indemnizaciones reglamentarias. El plazo para la resolución de la consulta será entonces el de treinta días, a contar desde la fecha en que se autorice el servicio.

Art. 18. Aquellas consultas que no puedan resolverse en la Sección por exigir investigaciones u operaciones de laboratorios especiales, se remitirán con sus antecedentes al Ingeniero Jefe regional, el que la dirigirá a su vez a la Granja-Instituto correspondiente, Estación especial, ó Estación agronómica y de Patología vegetal, según su índole y la dificultad técnica que entrane.

Art. 19. Las Granjas ó Estacio-

nes evincarán este servicio por orden riguroso de pretensión, en un plazo máximo de veinte días, solicitando permiso para ampliarlo en los casos de investigación complicada ó de acumulación excesiva de servicios.

Art. 20. Serán de abono de los particulares, en concepto solo de reintegro al material de los Establecimientos de las Secciones, los gastos que origina el transporte de las muestras, reactivos, etc., etc. A aquellas operaciones que exijan análisis, reclamándose por el particular certificación oficial del mismo, se les aplicará la tarifa especial que rija para estos casos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los agricultores de esta provincia.

León a 25 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Agrónomo, L. Madina Veitia.

JUZGADOS

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de Abril de mil novecientos cuatro; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado a instancia de D. Mariano Alvarez, Abogado, vecino de esta ciudad, contra Alejandro Pérez, vecino de Valdeiras, sobre pago de ciento veinticinco pesetas y costas, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condonar a Alejandro Pérez el pago de las ciento veinticinco pesetas que le reclama D. Mariano Alvarez, y de las costas del juicio. Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, firmo el presente en León a nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Frioledo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Daniel Abella Fernández, vecino de Caudín de Ancares, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Valle de Frioledo, a dieciocho de Abril de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Gabriel López Fuente, Juez municipal del mismo y su término; en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por D. Daniel Abella Fernández, contra D. Esteban Herrera Terrón, vecino que fué de este pueblo, se condena al pago al demandado de la cantidad de cien pesetas que le reclama el demandante en este juicio, y en las costas, ratificando el embargo hecho; notificándose esta sentencia publicándose por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de ella. Así por esta sentencia, definitiva-

mente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel López.

Dado en Valle de Frioledo a dieciocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gabriel López.—Ildefonso Alvarez, Secretario.

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Frioledo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Daniel Abella Fernández, vecino de Caudín de Ancares, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Valle de Frioledo, a dieciocho de Abril de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Gabriel López Fuente, Juez municipal del mismo y su término; en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por el D. Daniel Abella, contra D. Esteban Guerra y su mujer Francisca Alvarez, vecinos que fueron de este pueblo, se condenaron al pago a los demandados de las doscientas cincuenta pesetas que les reclama en este juicio, y en las costas, dando por hecha la retención del embargo; debiendo notificarse esta sentencia publicándose en el Boletín Oficial de la provincia al litigante rebelde, tan solamente el encabezamiento y parte dispositiva de ella. Así por esta sentencia definitiva, mandado juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel López.

Dado en Valle de Frioledo a dieciocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gabriel López.—Ildefonso Alvarez, Secretario.

Don Gabriel López Fuente, Juez municipal de Valle de Frioledo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Daniel Abella Fernández, vecino de Caudín de Ancares, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Valle de Frioledo, a dieciocho de Abril de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Gabriel López Fuente, Juez municipal del mismo y su término; en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por el D. Daniel Abella, contra D. Esteban Guerra Terrón, vecino que fué de este pueblo, se condena al pago al demandado de ciento cincuenta pesetas que le reclama en este juicio y costas; ratificando el embargo hecho; debiendo notificarse esta sentencia publicándose en el Boletín Oficial de la provincia al litigante rebelde tan solamente el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así por esta sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel López.

Dado en Valle de Frioledo a dieciocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gabriel López.—Ildefonso Alvarez, Secretario.